



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**EXPTE. N° CAF 60.704/2016**

**"EN-DNM c/ ALITALIA COMPAGNIA AEREA ITALIANA SPA s  
/EJECUCION FISCAL"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 215/216, la parte actora -Dirección Nacional de Migraciones- se opone a la transferencia solicitada por los Dres. Pablo Javier FUDIM y César Gabriel GARONE respecto de los honorarios oportunamente regulados en su favor.

En defensa de su postura, propugna que dicha regulación corresponde a las tareas desarrolladas por los referidos letrados en favor de la Dirección Nacional de Migraciones, y que, aun cuando los mismos se desvincularon del Estado Nacional en el año 2019, los montos suputados deben depositarse en la cuenta bancaria del organismo migratorio, conforme lo establece la Disposición N° DI-2020-1637-APNDNM#MI, a la cual se encontraban sometidos los Dres. FUDIM y GARONE mientras prestaban servicios para la actora y que actualmente -según sostiene- se encuentra vigente.

A su vez, distingue que si bien la entrada en vigencia de la disposición invocada resulta posterior a la renuncia de los letrados, ello no significa que los mandatos allí dispuestos no les sean aplicables, pues la misma expresamente prevé que dicho régimen alcanza a todos aquellos honorarios devengados mientras se prestara servicios para la Dirección Nacional de Migraciones y/o a aquellos a percibir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Cita jurisprudencia y demás normativa vinculada a la cuestión debatida, acompaña documental a fin de robustecer sus dichos y, en función de los argumentos vertidos, solicita que se rechace la transferencia peticionada por los Dres. FUDIM y GARONE y que la



misma sea dirigida a la cuenta bancaria de la Dirección Nacional de Migraciones.

**II.-** A fojas 218/219, el Dr. GARONE se expide sobre la postura esgrimida por la actora a fojas 215/216.

En primer término, indica que su relación laboral con la Dirección Nacional de Migraciones fue materializada mediante un contrato de locación de servicios, desde el 01/12/19 hasta el 31/12/19, conforme la Disposición N° 297/2019 oportunamente acompañada.

Por otro lado, distingue que la Dirección Nacional de Migraciones pretende que se aplique al caso un régimen normativo cuya vigencia adquirió virtualidad luego su renuncia como letrado de dicho organismo, importando ello una aplicación retroactiva de tal norma que, a su entender, deviene improcedente.

Destaca, a su vez, que en el caso de marras existe una regulación de honorarios firme y consentida a su favor, lo cual no debe soslayarse, habida cuenta del carácter alimentario de la cuestión controvertida y su raigambre constitucional.

Finalmente, invoca jurisprudencia, peticiona que se rechace el planteo articulado por la Dirección Nacional de Migraciones y que, en consecuencia, se transfieran a su favor los montos bajo disputa.

**III.-** A fojas 220/221, el Dr. FUDIM esboza idénticos argumentos que los expuestos por el Dr. GARONE a fojas 218/219 y solicita lo allí pretendido.

**IV.-** Así las cosas, es dable destacar los principios y reglas aplicables a la cuestión bajo examen, para lo cual cabe señalar que la discusión gira en torno a determinar si los Dres. FUDIM y GARONE se encuentran sometidos a la distinta normativa estatal rectora en materia de honorarios profesionales.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

**IV.1.-** De forma liminar, debe atenderse que mediante la regulación de honorarios se pretende compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además, a fin de lograr una retribución equitativa y justa, no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada, razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional. Por su parte, el Alto Tribunal tiene dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (CSJN, Fallos: 270:388; 296:124), debiendo por lo demás asegurarse una suma que comporte una retribución mínima y digna de los trabajos profesionales realizados.

**IV.2.-** Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que, a diferencia de lo que ocurre con la abogacía privada -que se ejerce a través de distintos contratos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación o bajo relación de dependencia conforme las pautas de la Ley de Contrato de Trabajo-, la relación entre el Estado y sus abogados se rige por normas de derecho público, pues el abogado estatal ejerce una función pública prestando un servicio relativo a su profesión como agente público y no a su profesión de abogado o procurador (CSJN, Fallos: 331:2406).

Asimismo, se encuentra receptado que el régimen de percepción y distribución de honorarios de los profesionales que ejercen la defensa del Estado Nacional no es un convenio privado sino que forma parte de la regulación del Cuerpo de Abogados del Estado, conforme la



Ley N° 12.954 y los artículos 40 del Decreto N° 34.952/47 y 7° del Decreto N° 1204/01.

En ese andar, el Máximo Tribunal de igual manera proclamó que los funcionarios y empleados que representen o patrocinen judicialmente al Estado Nacional no pueden percibir honorarios contra éste por los servicios que prestan en el ejercicio de su cargo, teniendo por única remuneración la retribución que las normas le asignen (CSJN, Fallos: 247:13; 269:125; 306:1283).

**V.-** Desbrozado lo que antecede, cuadra precisar los hechos y las cuestiones más relevantes del *sub judice*.

i) La Dirección de Nacional de Migraciones, mediante la representación letrada de los Dres. Pablo Javier FUDIM y César Gabriel GARONE, promovió el presente juicio ejecutivo contra la empresa Alitalia Compagnia Aérea Italiana SPA, por la suma de \$1.123.231,74.

En dicha presentación, los letrados manifestaron que "como lo acreditamos con la copia de la disposición DNM N° 4370/2016 que acompañamos y afirmamos bajo juramento se encuentra vigente, hemos sido designados como apoderados de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, con domicilio en Avda. Antártida Argentina 1355, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con facultad suficiente para estar en juicio conforme el artículo 94 de la Ley 25.871 (B.O. 21/01/04)" (v. fs. 1 /2 del expte. en soporte papel).

ii) Ante el requerimiento de este Juzgado de cumplir acabadamente con lo dispuesto en la Acordada N° 7/94 (v. fs. 3 del expte. en soporte papel), el Dr. FUDIM acompañó la documentación denunciada en el escrito de inicio, entre la cual surge una copia de la disposición que acreditaba la personería invocada (v. fs. 4/18 del expte. en soporte papel).

iii) Cumplidos todos los recaudos normativos pertinentes y ante la ausencia de oposición de excepción alguna por parte de Alitalia Compagnia Aérea Italiana SPA, el 14/06/17 se dictó





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

sentencia en favor de la pretensión de la Dirección Nacional de Migraciones, con imposición de costas a la ejecutada (v. fs. 34 del expte. en soporte papel).

iv) Posteriormente, la parte actora practicó una liquidación por la suma de \$1.472.655,25 (v. fs. 48/49 del expte. en soporte papel), la cual fue aprobada por el Juzgado (v. fs. 52 del expte. en soporte papel).

v) El 06/02/20, el Dr. Luis Alejandro GUASTI se presentó en autos alegando el carácter de apoderado de la Dirección Nacional de Migraciones y respecto a su personería manifestó que "a mérito de la Disposición DNM N°DI-2019- 5370-APN-DNM# MI de fecha 03 de diciembre de 2019, la que acompaño al presente y declaro bajo juramento que se encuentra vigente, soy representante de la Dirección Nacional de Migraciones en todo juicio en que deba intervenir; atento a las atribuciones conferidas por el artículo 1 del Decreto N°411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. por Decreto N°1265/87), el art 29 de la Ley N°25565, y el Decreto N°1410 del 3 de diciembre 1996 y Decreto 201 del 20 de Diciembre de 2015" (v. fs. 81).

En ese sentido, acompañó copia de la aludida disposición, en la cual se observa que el Director Nacional de Migraciones -en su artículo 1°- dispuso la asignación de la representación de la Dirección Nacional de Migraciones, en todo juicio en que el organismo sea parte, a ciertos letrados cuyos datos personales se acompañaron en un anexo. A su vez, en el artículo 2° de dicho plexo legal, dejó sin efecto "cualquier otra medida que contradiga lo dispuesto en el artículo precedente". Por su parte, en el anexo mencionado se contempla una nómina de letrados apoderados, entre los cuales no surge referencia alguna de los Dres. FUDIM y GARONE (v. fs. 82/84).

vi) Con fecha 03/04/21, la Dra. Bárbara Ailén LUQUE se presentó en representación de la actora, con el patrocinio letrado de la Dra. Daniela Andrea PÉREZ (v. fs. 94/95).

Allí manifestó que ostentaba el carácter de letrada apoderada y, a fin de sustentar ello, acompañó copia de la Disposición N° DI-2019-5370-APN-DNM#MI, del 03/12/19 (v. fs. 86/93).



vii) Posteriormente, la Dra. LUQUE acompañó un "nuevo apoderamiento cuya Disposición DI 2022- 509-APN-DNM#MI y su anexo, declaro bajo juramento que se encuentra vigente. En atención a ello y a la Disposición de honorarios oportunamente denunciada, hago saber a V.S. que los Dres. Fudim, Garone y Guasti se encuentran desvinculados de la Dirección Nacional de Migraciones desde el año 2019" (v. fs. 103).

Al respecto, se observa que en la disposición invocada -del 25/03/22- la Directora Nacional de Migraciones dispuso, en el artículo 1°, que dejaba sin efecto "la Disposición DNM 2172 del 24 de mayo de 2016, la Disposición DNM DI-2017-2961-APN-DNM#MI del 5 de junio de 2017, la Disposición DNM DI-2017-5754-APN-DNM#MI del 18 de octubre de 2017, la Disposición DNM DI-2018-3009-APN-DNM#MI del 11 de julio de 2018 y la Disposición DNM DI-2019-5370-APN-DNM#MI del 3 de diciembre de 2019; y revócase los apoderamientos otorgados por dichas normas, sin perjuicio de la validez y eficacia de los actos procesales cumplidos con anterioridad".

Asimismo, en el artículo 2°, atribuyó "a los letrados que se indican en el Anexo I (DI-2022-23240199-APN-DAJ #DNM) que forma parte integrante de la presente disposición, la facultad de ejercer la representación y/o patrocinio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en todas las causas en que corresponda su intervención, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987)".

En ese andar, mediante el artículo 4° de dicha disposición, hizo saber "a los profesionales mencionados en el Anexo I (DI-2022-23240199-APN-DAJ#DNM) que forma parte integrante de la presente disposición que no podrán prevalerse de las leyes de aranceles nacionales o provinciales, no pudiendo, ni aún finalizado el mandato, reclamar honorarios regulados a la Administración Pública Nacional, cualquiera fuese la parte condenada en costas" (v. fs. 100/102).

viii) En la ocasión procesal pertinente, este Juzgado reguló los honorarios profesionales. Respecto a la primera etapa del proceso, fue suputada en favor de los Dres. FUDIM y GARONE la suma





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

de \$222.591 respectivamente. En cuanto a la segunda etapa, se reguló la suma de \$89.036 en favor de los Dres. FUDIM, GARONE y GUASTI y de las Dras. LUQUE y PÉREZ para cada uno de ellos (v. fs. 163).

ix) Por considerar bajos los montos arribados en la resolución de fojas 163, fueron interpuestos recursos de apelación por la Dra. LUQUE (v. fs. 164) y el Dr. FUDIM (v. fs. 166), los cuales fueron concedidos a fojas 165 y 167 respectivamente.

x) Escudriñada la cuestión en segunda instancia, la Excelentísima Sala V del fuero confirmó lo decidido por este Juzgado a fojas 163 (v. fs. 170).

**VI.-** Zanjado lo anterior, resta determinar la suerte que han de correr las posturas suscitadas en la especie.

**VI.1.-** Para ello, es necesario examinar el alcance y las características de las disposiciones dictadas por la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Migraciones que fueron invocadas en el sucesivo transcurso del pleito.

Bajo dicha premisa, impera señalar que, el 09/03/20, la Directora Nacional de Migraciones, en uso de las facultades que les son conferidas, dispuso -mediante el dictado de la Disposición N° DI-2020-1637-APNDNM#MI- la aprobación del Régimen de Percepción y Distribución de Honorarios Judiciales de la Dirección Nacional de Migraciones, establecida en el Anexo I (DI-2020-15377213-APN-DGTJ#DNM) de dicha medida.

Pues bien, nótese que del artículo 2° del mentado anexo se desprende que dicho régimen alcanza "a los honorarios a percibir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, regulados o devengados por la actuación en procesos judiciales sin distinción alguna de jurisdicción y/o entidad de origen del proceso, tipo de proceso, o fecha de regulación de honorarios, a favor de los profesionales que por su intervención como patrocinantes o



representantes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, sea cual fuere su condición de revista, cuando aquéllos estén a cargo de la parte contraria no estatal y sean abonados por ésta".

Es decir, de la transcripción *supra* realizada surge palmario que el límite temporal invocado por los Dres. FUDIM y GARONE -respecto de que el dictado de la Disposición N° DI-2020-1637-APNDNM#MI resulta posterior a su desvinculación laboral con el Estado Nacional- carece de asidero, por cuanto dicha norma prevé expresamente que su aplicabilidad no se ve obstaculizada por ello.

Asimismo, el precepto examinado establece en su artículo 4° que resulta aplicable "aun si el profesional se desvinculara funcionalmente, en tanto se hayan devengado mientras integrara o prestara servicios para la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES", lo cual ocurre en autos, toda vez que los emolumentos regulados en favor de los Dres. FUDIM y GARONE son consecuencia de su actuación letrada en favor de la Dirección Nacional de Migraciones en el presente juicio ejecutivo.

Con asiento en lo anterior, se permite razonar que los argumentos esgrimidos por los Dres. FUDIM y GARONE resultan exiguos a los fines de contrariar los mandatos contemplados en la Disposición N° DI-2020-1637-APN DNM#MI y de su Anexo I, máxime cuando -tal como lo ha establecido el Címero Tribunal- resulta un principio inconcuso de hermenéutica que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe aplicarse directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (CSJN, Fallos 320:61 y 323:1625, entre otros).

**VI.2.-** Recuérdese, asimismo, que los Dres. FUDIM y GARONE no pretenden la impugnación del acto administrativo sobre el cual se dirime la cuestión -esto es, la Disposición N° DI-2020-1637-APNDNM#MI-, pues sus agravios se circunscriben a asegurar que las normas no poseen carácter retroactivo y, por consiguiente, dicho acto administrativo no les es aplicable.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

En dicho sentido, no cabe soslayar la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos (conf. art. 12 de la Ley N° 19.549), por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente. De esta forma, el principio de legitimidad que fluye de todo acto administrativo obliga a alegar y probarlo contrario por quien sostiene su nulidad (CSJN, Fallos: 310:234), por lo que no resulta fundado admitir su ilicitud o arbitrariedad sin que medie un análisis concreto, preciso y detallado sobre los elementos y pruebas que privarían a esos actos de su validez en derecho (CSJN, Fallos: 318:2431; 321:685; 331:466).

De tal modo, todo acto administrativo define una situación jurídica que, por presumirse conforme a la legalidad, provoca que el destinatario resulte titular del derecho o de la obligación definida por la Administración, por la fuerza misma de la declaración. Entonces, es al interesado a quien incumbe, en función del desplazamiento de la carga impugnatoria, promover la pertinente impugnación si es que discrepa con la legalidad del acto. De lo cual inmediatamente se deduce que el incumplimiento de la carga impugnatoria suscita la firmeza del acto y -salvo supuestos excepcionales- su legalidad definitiva (conf. Sala V, *in re*: "Matsuo Muneo y otro c/ Prefectura Naval Arg. – Resol. DPSJ n° 173 a /94", del 23/08/95), principios que resultan de utilidad para determinar que la pretensión de los letrados peticionantes no puede acogerse.

**VI.3.-** Es dable señalar sobre la solución propuesta, que la misma no elude el carácter alimentario que revisten los honorarios profesionales, pues del análisis efectuado de la disposición en ciernes se observa que el artículo 15 prevé, en su segundo párrafo, que "[c]esará el derecho a percibir honorarios que se distribuyan una vez desvinculado de las dependencias indicadas en el inciso a) del artículo 17 o del Organismo".

Sin embargo, el mismo continúa indicando, en su cuarto párrafo, que "[l]as limitaciones establecidas en este artículo no



regirán para el profesional por cuya actuación se hayan devengado los honorarios, quien conservará en todo tiempo su derecho a participar en su distribución, según lo establecido en este régimen".

Como corolario de lo que precede, resulta acertado afirmar que los Dres. FUDIM y GARONE cuentan con la posibilidad de reclamar a la Dirección Nacional de Migraciones la porción que les corresponda de la distribución de honorarios, toda vez que se encuentran incursos dentro de las circunstancias arriba precisadas.

**VI.4.-** En función de las consideraciones vertidas, corresponde admitir la oposición esgrimida por la Dirección Nacional de Migraciones. En consecuencia, hágase saber a las partes y a los profesionales intervinientes que los montos en concepto de honorarios oportunamente regulados en favor de los Dres. FUDIM y GARONE deberán depositarse en la cuenta bancaria denunciada por la actora a fojas 171/174.

**VII.-** En cuanto a las costas, corresponde distribuir las según el orden causado, habida cuenta de las particularidades del asunto debatido (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar a la oposición deducida por la Dirección Nacional de Migraciones y, por tal motivo, determinar que las sumas arribadas en la resolución de fojas 163 en concepto de honorarios deben depositarse en la cuenta bancaria oportunamente denunciada por el organismo actor a fojas 171/174; y **2)** Distribuir las costas por su orden, en virtud de la singularidad de la materia (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**

